§ 6.°

*Modo práctico de extender sobre la carpeta de un codicilo cerrado, el testimonio de su otorgamiento.*

En México, tal día, mes y año, ante mí el infrascrito escribano y testigos que se expresarán, compareció don Francisco García, vecino de la misma, y dijo: que con tal fecha y ante tal escribano tiene otorgado su testamento, y por haber variado las circunstancias, ha resuelto reformarlo por medio de un codicilo escrito, y en su consecuencia declara: que en este cuaderno cerrado bajo cubierta, tiene ordenado su codicilo; que es su voluntad que su contenido valga y se cumpla inviolablemente como su última y deliberada disposición ó en la forma que más haya lugar en derecho; pues revoca y anula la parte del citado testamento que le fuese contrario, y en todo lo demás lo ratifica y deja en su fuerza y vigor: revoca igualmente todos los codicilos que antes de ahora haya formado, para que ninguno valga judicial ni extrajudicialmente. Así lo dijo y firmó, á quien doy fe conozco; siendo testigos don N., don N., don N., don N., y don N., vecinos de tal parte y residentes en esta capital, los cuales también firmaron conmigo el infrascrito escribano, que asimismo lo signo, de que doy fe.—Francisco García.—N.—N.—N.—N.—N.—Pedro Alonso. (Signado.)

## CAPÍTULO XIV.

### DE LA DECLARACIÓN DE POBRE (1).

§ 1.°

*Qué sea declaración de pobre.*

El testamento que hace la persona que carece de bienes, declarando no tenerlos, disponiendo de los que

(1) Deberá contener iguales requisitos que los testamentos



pueda en lo sucesivo adquirir y arreglando sus negocios, es lo que se llama declaración de pobre. Esta escritura la pueden otorgar los que tienen aptitud para testar, y en su otorgamiento deben precisamente concurrir las solemnidades del testamento nuncupativo. En ella después de hacerse la filiación del otorgante y la protesta de fé, declara este mismo otorgante que es pobre, ruega al cura párroco le dé sepultura gratuitamente y que haga por su alma los sufragios que pudiere: en seguida hará las otras declaraciones que estime necesarias, tanto para el descargo de su conciencia como para el buen órden de su casa y familia, pues el pobre puede por medio de este instrumento instituir heredero, sustituir, mejorar y hacer legados de los bienes que puede adquirir en lo sucesivo por cualquiera causa, y todas estas disposiciones son válidas y surten los mismos efectos que si se hubieren hecho en un testamento en el momento que se descubran los bienes que pertenezcan al otorgante, que es la importante condición que las tiene en suspenso.

§ 2.°

*Modo práctico de extenderla.*

En el nombre de Dios Todopoderoso, yo don Cirilo Pérez, natural de tal parte, hijo etc., hallándome en completa salud y en mi sano juicio, creyendo como firmemente creo, etc.: ordeno mi testamento y última voluntad en la forma siguiente. Declaro que de resultas de los contratiempos, vicisitudes y desgracias que he experimentado de muchos años á esta parte, me hallo pobre de solemnidad y sin tener bienes de que disponer, por lo que pido encarecidamente al señor cura párroco de la parroquia de donde fuere feligres al tiempo de mi fallecimiento, me mande

enterrar de limosna, en el sitio y lugar que á su caritativa piedad pareciere. Declaro igualmente estar debiendo tales cantidades (aquí se expresarán con los nombres de los acreedores), según consta de los documentos que firmados por mí conserva cada uno de ellos en su poder, y no habiéndome sido posible satisfacerlas hasta el día, quiero se les haga pago con el importe de las mensualidades que me adeuda la hacienda pública por razón de la pensión que por tal concepto disfruto. Y si en algún tiempo me tocaren ó pertenecieren algunos bienes, derechos y acciones, instituyo por mi heredero en el remanente que resulte después de cubiertas completa é íntegramente las anteriores deudas, á don N., vecino de tal parte, para que goce, disfrute y disponga de ellos libremente. Nombro por mis albaceas (aquí todo lo demás como en un testamento nuncupativo).

## CAPÍTULO XV.

### DEL MODO DE PROCEDER Á LA APERTURA DE UN TESTAMENTO ESCRITO Y DE ELEVAR Á INSTRUMENTO PÚBLICO EL OTORGADO POR CÉDULA Ó DE VIVA VOZ (1).

### § 1.°

*Modo de practicar la apertura del testamento y codicilo cerrado.*

La firmeza y la estabilidad de las últimas voluntades, adquiere sú complemento con la muerte del testador. Mas si ellas se hacen en testamento ó codicilo cerrado, es preciso que la apertura de estos documentos se practique judicialmente y con las solemnidades que vamos á explicar. Verificado el fallecimiento de

(1) Véase el Capítulo IX, del Título II, del Libro 4°, del Código de Procedimientos Civiles de 1884; Capítulo IX, del Título XX, del de 1880 y Capítulo IX, del Título XIX del de 1872.



una persona que haya dispuesto de sus bienes en testamento ó codicilo cerrado, y acreditado este hecho por medio de su partida de defunción, debe recurrirse al juez de primera instancia del partido con un escrito, en el que se refiere la muerte del testador, el haber este ordenado su testamento ó codicilo en el cuaderno cerrado que se presenta, y se concluye pidiendo decrete su apertura y solemne publicación, y que reduciéndolo á instrumento público, mande dar á los interesados las copias y testimonios que necesiten. En su vista si el juez halla el testamento otorgado en debida forma, dicta el siguiente auto:

Por presentados la partida de defunción y testamento que se refiere: comparezcan los testigos instrumentales con citación contraria y declaren en forma á derecho, y evacuado tráigase todo para proveer.

Notificada esta providencia al recurrente y á la parte contraria, que si se trata de un testamento lo es el heredero abintestato, á pesar de que en la práctica no se acostumbra hacer esta oportuna, útil y precedente citación, se examina bajo juramento y en la forma ordinaria á los testigos acerca de la certeza del otorgamiento del testamento y de la identidad de las firmas que sobre su cubierta estamparon. Si al tiempo de la apertura del testamento, todos ó la mayor parte de los testigos han muerto ó se ignora su paradero, ó finalmente se hallan ausentes, de modo que no es posible ó fácil su exámen, se hará este con los existentes y se presentarán dos testigos de abono por los demás, lo que se practica también en el caso de haber fallecido ó encontrarse ausentes todos los testigos instrumenta-